



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 30 FNE 2018

5-000372

Señor(a):

JAIME ALFREDO MASSARD BALLESTAS
COMPAÑÍA MINERA FORTALEZA LTDA
Carrera 64D N°86-134
Barranquilla -Atlántico.

Ref: Resolución No. **0000044**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 0709-240.

Elaborado por: M.A. Contratista

Revisó: Liliana Zapata. Subdirectora Gestión Ambiental.

Aprobó: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C).

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@cr autonoma.gov.com
www.crautonomia.gov.co



23/01/18

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 0044 DE 2018

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA COMPAÑÍA MINERA FORTALEZA LTDA, CON NIT N°802.000.011-0”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades que le fueron conferidas en la Ley Marco 99 de 1993, y en concordancia con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N°000205 del 06 de Julio de 2006, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, otorgó una Licencia Ambiental, un permiso de Emisiones Atmosféricas, una concesión de agua y aprovechamiento forestal único a la empresa FORTALEZA LTDA, para la ejecución de un proyecto de explotación de calizas y demás concesibles en un área de 476 hectáreas ubicadas en el Municipio de Luruaco – Atlántico, y amparadas bajo título minero N°19503; condicionando los señalados permisos al cumplimiento de ciertas obligaciones ambientales.

Que a través de Radicado N°0006437 del 21 de julio de 2017, la Agencia Nacional de Minería remitió a esta Autoridad Ambiental, copia del informe de seguimiento y control N°00046 de 2017, al Título minero N°19503.

Que en aras de verificar lo indicado por parte de la Autoridad Minera (ANM), funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad, efectuaron visita de inspección técnica en inmediaciones de la cantera de propiedad de la empresa COMPAÑÍA MINERA FORTALEZA LTDA, la cual sirvió como fundamento para la expedición del Informe Técnico N°0001658 del 22 de Diciembre de 2017, en el que se exponen los siguientes hechos de especial interés:

“CUMPLIMIENTO Y OBLIGACIONES:

Tabla # 1, Cumplimiento y Obligaciones

ACTO ADMINISTRATIVO	REQUERIMIENTOS	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES	NOTIFICACIONES
Resolución N° 000205 del 06 de Julio de 2006.	<p>1. Artículo Primero: Parágrafo Segundo:</p> <p>La firma Fortaleza Ltda deberán acoger las disposiciones de la resolución 541 de 1994 del Ministerio de Ambiente mediante la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos de construcción y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación. En tal sentido, y con el fin de asegurar la adecuada circulación de las aguas de escorrentías, y evitar el escurrimiento de materiales y de sedimentos hacia zonas aledañas se deberán ejecutar las siguientes obras de drenaje, tanto al interior de la cantera como en su perímetro:</p> <p>✓ Construir piscinas de sedimentación en las zonas bajas, para tener los sólidos arrastrados por las aguas lluvias provenientes de la zona de explotación.</p>	No cumple	<p>No existen Piscinas de sedimentación.</p> <p>No existen sistemas de cuentas en tierra, como tampoco Box Culvert en los pasos de la vía de acceso y demás vías internas.</p> <p>No existen canales perimetrales para el manejo de aguas lluvias.</p>	06 de Julio del 2006

Japca

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000044 DE 2018

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA COMPAÑÍA MINERA FORTALEZA LTDA, CON NIT N°802.000.011-0”

<ul style="list-style-type: none"> ✓ Establecer sistemas de cuentas en tierra y Box Culvert en los pasos de la vía de acceso y demás vías internas, para conducir las aguas hacia las piscinas de sedimentación. ✓ Las aguas lluvias de la zona de planta de beneficio y oficinas deberán ser conducidas, mediante un canal perimetral excavado en tierra, hasta las piscinas de sedimentación. ✓ Para garantizar la estabilidad de los taludes superiores y bermas definitivas, se deberá construir cunetas, que permitan un adecuado manejo de las aguas de escorrentías en las zonas altas. 			
<p>2. Artículo Segundo: Otorgar concesión de agua a la empresa Fortaleza Ltda., con Nit N° 800000011-0, representada por el señor Jaime Alfredo Massard, para la captación de aguas subterráneas en el predio donde se desarrollara el proyecto minero, con un caudal asignado de 14 L/Seg durante seis (6) horas al día, por 30 días al mes, lo que equivale a 9.072 m³ / mes.</p> <p>Parágrafo Primero: El presente permiso para la captación de agua, se otorgara por un término de un (1) año contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.</p> <p>Parágrafo Segundo: La concesión queda condicionada a que se presente en un término de 45 días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, un informe que contenga la prospectiva hidrogeológica del área a explotar y/o del acuífero afectado.</p>	<p>No cumple</p>	<p>El presente permiso se encuentra vencido.</p> <p>Hasta la fecha no se ha presentado el informe hidrogeológico del área a explorar.</p>	
<p>3. Artículo Tercero:</p> <p>Otorgar permiso de emisiones atmosféricas a la empresa Fortaleza Ltda con Nit N° 800000011-0, representada por el señor Jaime Alfredo Massard, para las actividades de beneficio del material explotado, por un término de un (1) año sujeto al cumplimiento a las siguientes obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Realizar un estudio de calidad de aire durante la operación de la planta de beneficio, determinando material particulado, para lo cual se empleara un mínimo de tres estaciones (ubicadas en coordinación con un funcionario de la C.R.A) una viento arriba y dos viento abajo, con equipos High Vol. (TSP). Para la coordinación de los muestreos se debe comunicar con 15 días de anticipación la fecha del muestreo. El informe debe 	<p>No cumple</p>	<p>El presente permiso de emisiones atmosféricas se encuentra vencido.</p> <p>Hasta la fecha no se ha presentado estudio de calidad de aire.</p>	

Jaiced

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00044 DE 2018

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA COMPAÑÍA MINERA FORTALEZA LTDA, CON NIT N°802.000.011-0”

	<p>contener información meteorológica en especial velocidad y dirección del viento; lo resultados del muestreo se compararan con los valores permisibles en la norma decreto 02 del 82. El informe deberá tener las hojas de campo y método utilizado. La duración del muestreo es de 10 días consecutivos 24 Horas continuas.</p> <p>✓ Presentar informes anuales de la ejecución del plan, incluyendo volúmenes extraídos y áreas explotadas.</p> <p>✓ Presentar informes anuales de la ejecución del Plan de Manejo Ambiental, incluyendo volúmenes extraídos y áreas explotadas.</p> <p>Parágrafo: El presente permiso de emisiones atmosféricas, se otorgara por un término de un (1) año contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.</p>		<p>No se ha presentado informe anual de la ejecución del plan de manejo ambiental.</p>	
	<p>6. Artículo Sexto: La firma Fortaleza Ltda, deberá complementar en un término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, la información geológica del área a intervenir, con la presentación de un informe detallado de los resultados de las investigaciones realizadas en la etapa de prospección. Se deberá incluir la caracterización de los sectores identificados como de alto potencial geológico y la descripción de los aspectos geotécnicos inherentes a la zona.</p>	<p>No cumple</p>	<p>No se ha presentado la información geológica del área a intervenir.</p>	
<p>Oficio 001100 del 04 de Marzo de 2016.</p>	<p>Solicitud presentación valor o costo total del proyecto.</p>	<p>No cumple</p>	<p>No ha presentado información.</p>	<p>10 de Octubre de 2016.</p>

Tabla N° 2 Cumplimiento Plan de Manejo Ambiental

ACTO ADMINISTRATIVO	REQUERIMIENTOS	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES	NOTIFICACIONES
<p>Resolución N° 000205 del 06 de Julio de 2006.</p>	<p>Ficha – Señalización: Señalizar los sitio del proyecto que por seguridad así lo requieren con señales preventivas, reglamentarias e informativas, cumpliendo con las normas establecidas por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS y el Concejo Colombiano de Seguridad; esta señales deberán ser ubicadas en los sitios de actividades que puedan generar algún riesgo de accidentalidad, tales como:</p>	<p>No cumple</p>	<p>No se observan señales preventivas, reglamentarias e informativas.</p>	<p>06 de Julio del 2006</p>

Jacai

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00000044 DE 2018

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA COMPAÑÍA MINERA FORTALEZA LTDA, CON NIT N°802.000.011-0”

	<p>Lugares de excavación, sitios y cruces de entrada y salida de vehículos pesados, estableciendo de manera precisa los límites máximos de velocidad.</p> <p>Se utilizarán las señales verticales solamente donde se requieran (de acuerdo con un análisis de necesidades y estudios de campo), donde se apliquen reglamentaciones especiales o donde los peligros no sean evidentes. Las señales verticales a usarse de acuerdo con las necesidades de la obra serán:</p> <p>Señales Preventivas: Que alerten a las personas su aproximación a un lugar donde las condiciones normales de circulación han sido alteradas, estas serán en forma de rombo de fondo naranja, letras y bordes negros.</p> <p>Señales Reglamentarias: Para determinar el comportamiento (limitaciones y prohibiciones) que debe tener el personal propio y ajeno al proyecto, al sitio que se esté interviniendo. Estas serán círculos de fondo blanco, letras negras y borde rojo.</p> <p>Señales Informativas: Que comuniquen la presencia de algún elemento relevante estas serán de tamaño variables, fondo naranja y letras y bordes negros.</p>			
<p><i>Japca</i></p>	<p>Ficha: Adecuación y Mantenimiento de vías internas y Estabilidad de taludes:</p> <ul style="list-style-type: none"> •Se adecuarán vías internas para el tráfico de vehículos al interior de la carretera, estas serán de usos obligatorio. •Los taludes que por apariencia evidencien peligro de movimiento de masas, serán estabilizados de manera que se garantice la seguridad en los sitios de extracción de materiales de construcción. •Las vías internas de la mina contarán donde se estime conveniente de obras de arte, con el objeto de evitar afectaciones a los componentes ambientales presentes en el área de influencia directa del proyecto. •Periódicamente se someterán a mantenimientos las vías internas de la mina, de tal forma que se evite el deterioro de las mismas y se propaguen efectos erosivos en áreas adyacentes. 	<p>No Cumple</p>	<p>No se evidencia la adecuación de las vías.</p> <p>No se evidencia obras de artes sobre las vías internas.</p> <p>Los taludes no se encuentran estabilizados.</p>	

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° DE 2018

N° 00000044

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA COMPAÑÍA MINERA FORTALEZA LTDA, CON NIT N°802.000.011-0”

	<p><i>Ficha: Cierre y recuperación de zonas explotadas:</i></p> <p>•Una vez finalizadas las actividades de extracción de materiales de construcción, se procederá a recupera los suelos degradados, con la revegetación de zonas intervenidas, así como la inducción a la regeneración natural de área con especies propias para recuperar la productividad biológica del suelo, proteger los recursos hidráulicos, minimizar la erosión y mejorar las condiciones paisajísticas del área.</p> <p>•Otra estrategia de recuperación de los terrenos afectados que se prevé es la realización de obras de relleno, explanaciones, entre otros.</p> <p>•Paralelo a las actividades de explotación, en aquellas áreas que se consideren explotadas porque ya se haya llegado a su nivel de calidad o por otras necesidades, serán sometidas a la recuperación de suelos y taludes, de tal forma que se constituyan en el soporte de especies de flora que contribuyan con la fijación de los mismos, mediante la aplicación de técnicas conservacionistas y manejo controlado de drenajes naturales.</p> <p>•Los trabajos de protección de taludes, consistirá en la siembra de individuos fijadores de suelo (Endémicos o introducidos que se adapten a las condiciones del medio) sobre estos, con lo que se evitará la aparición de fenómenos erosivos (a futuro) que sean causantes de la desestabilización de los mismos.</p>	<p>No Cumple</p>	<p>No se ha informado a la corporación de las actividades de cierre y recuperación de zonas explotadas.</p>
--	--	------------------	---

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Actualmente la empresa Compañía Minera Fortaleza Ltda no realiza actividades de explotación sobre el título minero N° 19503.

OBSERVACIONES DE CAMPO: En la visita realizada a la empresa Compañía Minera Fortaleza Ltda, se observaron los siguientes hechos de interés:

- La empresa Compañía Minera Fortaleza Ltda. (Título minero N° 19503) se encuentra ubicada sobre zona rural del municipio de Luruaco - Corregimiento de Arroyo Piedra/Atlántico, cuya entrada principal es sobre servidumbre pública aledaña al predio propiedad de la empresa CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S. - CANTERA LA COOPERATIVA, Coordenadas N 10°36'31.71" – W 75° 6'38.38".

Japod

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00044 DE 2018

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA COMPAÑÍA MINERA FORTALEZA LTDA, CON NIT N°802.000.011-0”

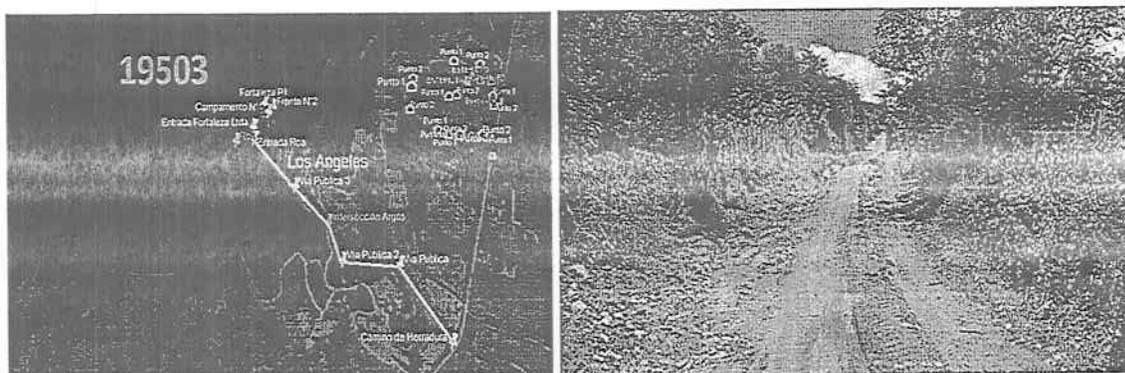


Foto N° 1 – Figura N°1.
 Fecha: 03 de Agosto de 2017.
 Ubicación: Canteras de Colombia S.A. (Título Minero N°10429), Vía Cordialidad (Km 53 + 400), Luruaco - Corregimiento de Arroyo Piedra/Atlántico.
 Observaciones:
 Figura N° 1: Vista satelital – Distancia aproximada (1,5 km) de la vía principal (Vía La Cordialidad - Km 53 + 400) al área del Título Minero N° 19503, Tomada de Google Earth / Diciembre 22 de 2016.
 Foto N° 1: Vía de acceso principal al Título Minero N°19503, Km 53 + 400/Vía Cordialidad.

- La vía de acceso del título minero N°19503 se intersecta con vía interna del título minero N°10429 cuyo titular es la empresa Canteras de Colombia S.A.S, Coordenadas N 10°36'50.20"– W 75° 7'1.10".

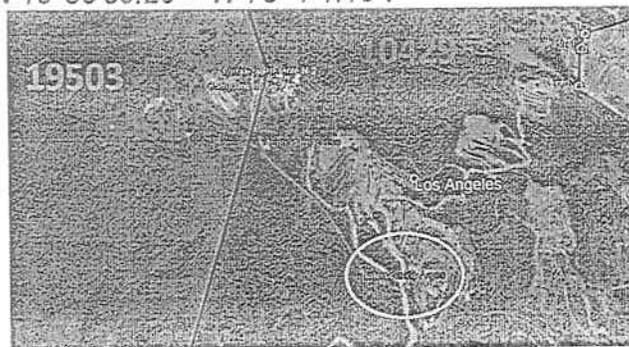


Figura N°2.
 Fecha: 03 de Agosto de 2017.
 Ubicación: Canteras de Colombia S.A.S (Título Minero N°10429), Vía Cordialidad (Km 53 + 400), Luruaco - Corregimiento de Arroyo Piedra/Atlántico.
 Observaciones: Vista satelital – Intersección vía interna Título Minero N°10429 (Circulo amarillo) - Vía de acceso Título Minero N° 19503, Tomada de Google Earth / Diciembre 22 de 2016.

- Se evidencia portón N°1 en hierro sobre las Coordendas N10°37'3.00" – W75° 7'14.30", el cual indica la entrada principal al lote de terreno del señor Luis Eduardo Pacheco Bolaño.

Japox

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00044 DE 2018

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA COMPAÑÍA MINERA FORTALEZA LTDA, CON NIT N°802.000.011-0”

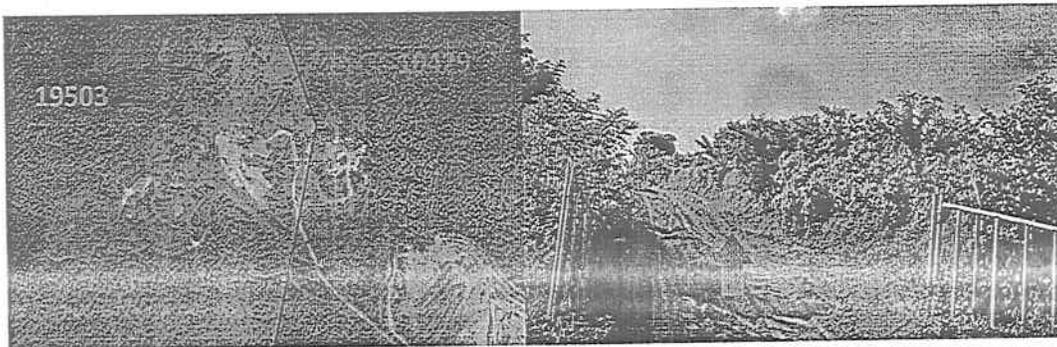


Foto N° 2 – Figura N°3.
 Fecha: 03 de Agosto de 2017.
 Ubicación: Canteras de Colombia S.A. (Título Minero N°10429), Vía Cordialidad (Km 53 + 400), Luruaco - Corregimiento de Arroyo Piedra/Atlántico.
 Observaciones:
 Figura N° 3: Vista satelital – Entrada principal Luis Eduardo Pacheco Bolaño, Tomada de Google Earth / Diciembre 22 de 2016.
 Foto N° 2: Entrada principal Finca Luis Eduardo Pacheco Bolaño.

- Actualmente se desarrollan actividades de explotación de manera artesanal, sobre el lote de terreno del señor Luis Eduardo Pacheco Bolaño, realizada por personas indeterminadas.

Esta explotación artesanal se realiza sobre el Título Minero N° 10429, cuyo representante es la empresa Canteras de Colombia S.A.



Foto N° 3 – N°4.
 Fecha: 03 de Agosto de 2017.
 Ubicación: Canteras de Colombia S.A. (Título Minero N°10429), Vía Cordialidad (Km 53 + 400), Luruaco - Corregimiento de Arroyo Piedra/Atlántico.
 Observaciones: Cargue de material explotado.

- Se evidencia portón N°2 en hierro contiguo a la entrada principal del lote de terreno del señor Luis Eduardo Pacheco Bolaño, sobre las Coordenadas N10°37'3.80" – W75° 7'15.40" , el cual indica la entrada principal Título Minero N° 19503 cuyo representante es la empresa Compañía Minera Fortaleza Ltda

Jepal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000044 DE 2018

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA COMPAÑÍA MINERA FORTALEZA LTDA, CON NIT N°802.000.011-0”

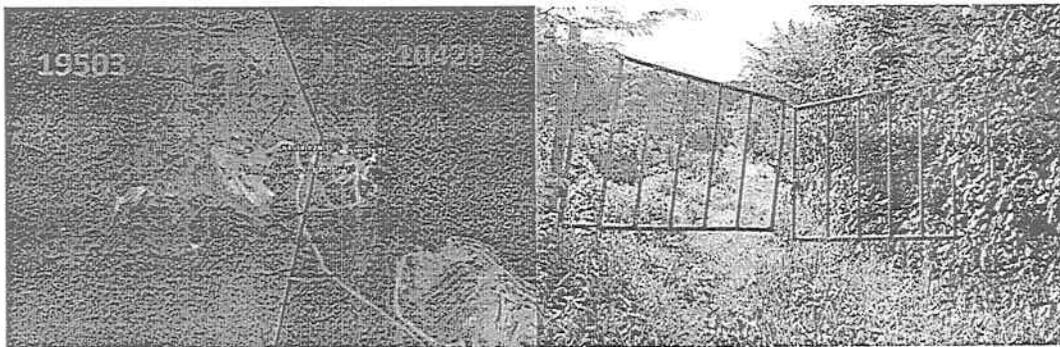


Foto N° 5 – Figura N°4.
 Fecha: 03 de Agosto de 2017.
 Ubicación: Compañía Minera Fortaleza Ltda (Título Minero N°19503), Vía Cordialidad (Km 53 + 400), Luruaco - Corregimiento de Arroyo Piedra/Atlántico.
 Observaciones:
 Figura N° 4: Vista satelital – Entrada principal Título Minero N° 19503, Tomada de Google Earth / Diciembre 22 de 2016.
 Foto N° 5: Entrada principal Título Minero N° 19503.

- El día de la visita no se realizaban actividades de explotación sobre el Título Minero N° 19503.
- Parte del terreno se ha ido regenerando naturalmente, evidenciándose vegetación secundaria en la entrada principal y sobre los tajos de explotación inactivos ubicados sobre las coordenadas N10°37'7.00" - W75°7'21.75", N10°37'7.68" – W75°7'23.30", N10°37'7.25" – W75°7'24.91".

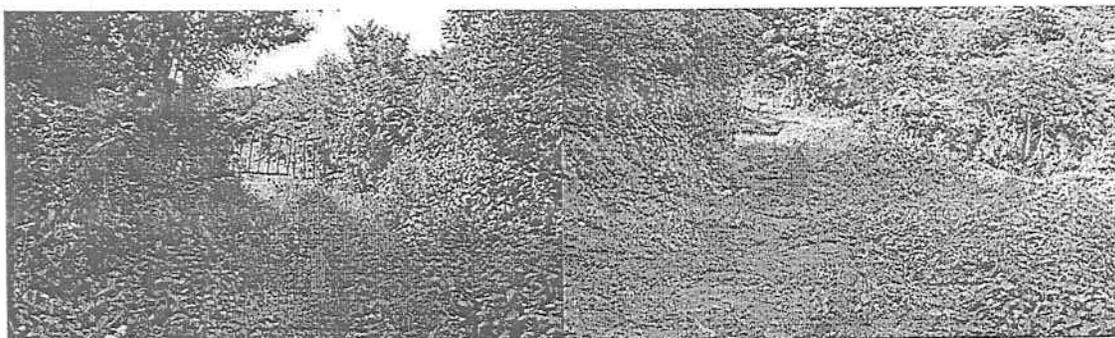


Foto N° 6 – N°7.
 Fecha: 03 de Agosto de 2017.
 Ubicación: Compañía Minera Fortaleza Ltda (Título Minero N°19503), Vía Cordialidad (Km 53 + 400), Luruaco - Corregimiento de Arroyo Piedra/Atlántico.
 Observaciones: Vías internas en proceso de revegetalización natural.

- Se observa el suelo despojado de capa vegetal, huellas de maquinaria y el suelo erosionado por la escorrentía superficial.
- No existen canales perimetrales orientados para el manejo de las aguas de escorrentía sobre la vía de acceso como tampoco sobre las vías internas del Título Minero N° 19503.
- No se observaron señales alusivas a la seguridad y salud en el trabajo.

basos

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000044 DE 2018

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA COMPAÑÍA MINERA FORTALEZA LTDA, CON NIT N°802.000.011-0”

- El estado de los taludes en los frentes de explotación son regulares, no existen bermas en los frentes de explotación (Manejo inadecuado).

Consideraciones C.R.A : De acuerdo a la evaluación realizada por esta Corporación, se pudo establecer que la explotación de materiales sobre el Título Minero N°19503 se ha realizado desde el año 2013, cuya mayor área explotada se refleja a fecha de Marzo 11 del 2016.

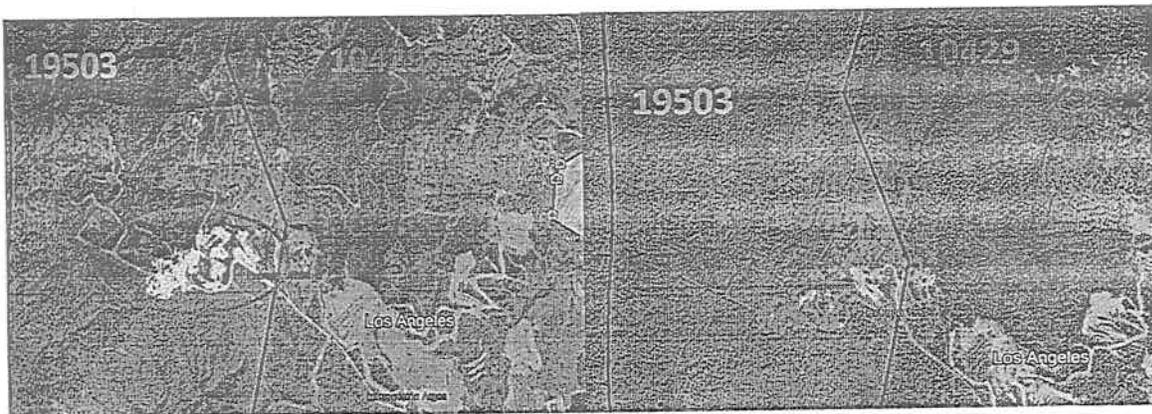


Figura N° 6 – Figura N°7.
 Ubicación: Compañía Minera Fortaleza Ltda (Título Minero N°19503), Vía Cordialidad (Km 53 + 400), Luruaco - Corregimiento de Arroyo Piedra/Atlántico.
Observaciones:
 Figura N°6: Vista satelital – Explotación Título Minero N° 19503, Tomada de Google Earth / Marzo 11 del 2016.
 Figura N°7: Vista satelital – Explotación Título Minero N° 19503, Tomada de Google Earth / Diciembre 22 del 2016.

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

Mediante Radicado N° 0006437 del 21 de Julio de 2017, la AGENCIA NACIONAL MINERA, remite a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, copia del informe técnico de inspección de seguimiento y control N° 046 del 2017 dentro del contrato de concesión N° 19503, adjuntado la siguiente información:

<p>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</p>	<p>INFORME TÉCNICO DE INSPECCIÓN DE SEGUIMIENTO Y CONTROL</p>	<p>CODIGO</p> <p>MISA-P-002-F-003</p>
		<p>Versión 1</p>
		<p>1 de</p>

FISCALIZACIÓN INTEGRAL DE TÍTULOS MINEROS
 INFORME DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL REALIZADA AL ÁREA DEL TÍTULO No. 19503

1. GENERALIDADES:

REFERENCIA: LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19503
 TITULAR(ES): COMPAÑÍA MINERA FORTALEZA
 MINERAL: CALIZA
 ÁREA DEL TÍTULO: 476 Has. Y 2.028,5 M²
 DEPARTAMENTO: ATLÁNTICO
 MUNICIPIO: LURUACO
 FECHA DE RMN: 06 SEPTIEMBRE DE 2006 – 10 AÑOS.
 ETAPA CONTRACTUAL: EXPLOTACIÓN
 FECHA DE LA INSPECCION: 21 DE ABRIL DE 2017

2. OBJETIVO:

Informar las condiciones de las labores técnicas llevadas a cabo acorde con la etapa que adelante, el componente ambiental y las condiciones de seguridad evidenciadas en el área del título minero de placa 19503, así como documentar la verificación de procedimientos, control y registro de volúmenes de producción, en caso que aplique, y finalmente emitir las conclusiones, recomendaciones y medidas a aplicar.

3. ANTECEDENTES:

Mediante resolución DSM No.195 del 5 de marzo de 2006, se otorga la licencia de Explotación No. 19503, por el término de treinta (10) años, contando a partir del 06 de Septiembre de 2006, momento en el cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Cuenta con las siguientes variables técnicas aprobadas:

Joycat

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000044 DE 2018

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA COMPAÑÍA MINERA FORTALEZA LTDA, CON NIT N°802.000.011-0”

 <p>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</p>	<p>INFORME TÉCNICO DE INSPECCIÓN DE SEGUIMIENTO Y CONTROL</p>	<p>000044</p> <p>M.S.A.P. 002-1-2018</p> <p>Version 1</p>
		<p>1 de</p>

8. CONCLUSIONES

Durante la visita de fiscalización realizada no se encontró personal realizando labores de explotación, sin embargo en el recorrido de campo se evidenció dentro del área de la licencia, vestigios de extracción de mineral reciente en los siguientes frentes de explotación con coordenadas:

Norte	Este	Altura
1.666.259	885.570	243 m.s.n.m
1.666.246	885.521	254 m.s.n.m
1.666.236	885.617	239 m.s.n.m

Los puntos de control tomados en campo durante la visita de inspección técnica se encuentran dentro del área de la licencia de explotación; en el área del título minero en el momento de la visita no se evidenció actividad minera por terceros. No se pudo verificar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera, salud ocupacional, debido a que el título no tiene personal contratado.

La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo inspecciones de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene Minera así como las demás obligaciones contractuales.

Este informe será parte integral del expediente 19503 para que se efectúen las respectivas notificaciones.

Eleanis Marcela Múrrillo Nieto
ELEANIS MARCELA MÚRRILLO NIETO
 Ingeniera de Minas – Contratista
 Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera
 Par Cartagena

Fecha: 14 de febrero de 2018
 Anexos:
 1. Acta de inspección con el mismo diligenciado en 14 de febrero y según documento suscrito por el profesional responsable de la inspección y el titular y sus representantes.
 2. Seguridad Permisos.

Ministerio de Minas y Energía
 República de Colombia

SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA

Consideraciones C.R.A : La información suministrada por la Agencia Nacional De Minería guarda relación con lo evidenciado en campo, en cuanto a los frentes de explotación inactivos sobre el Título Minero N° 19503 y al estado de las vías totalmente destapadas.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y LEGALES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

De lo expuesto en Concepto Técnico N°0001658 del 22 de Diciembre de 2017, es posible evidenciar que la COMPAÑÍA MINERA FORTALEZA LTDA, no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N°00205 del 06 de julio de 2006, relacionadas con la Licencia Ambiental y demás permisos ambientales.

Adicionalmente, de la verificación del expediente 0709-240, se corroboró que el permiso de Emisiones Atmosféricas y la concesión de agua fueron otorgadas por un término equivalente a un (1) año, contados a partir de la notificación de la Resolución N°000205 de 2006, la cual tuvo lugar el día 06 de julio de 2006, sin que a la fecha exista al interior de dicho expediente trámite alguno para la renovación de dichos permisos ambientales.

Así las cosas, puede presumirse un incumplimiento reiterado de las obligaciones impuestas por parte de esta Autoridad Ambiental, y sumado a esto las actividades ejecutadas al interior de la cantera no cuentan con los permisos y autorizaciones necesarias para su ejecución, es decir en la actualidad no se aplica ningún tipo de control o medida de manejo y mitigación en el área, situación que generaría una posible afectación ambiental o riesgo a los recursos naturales presentes en la zona.

Así entonces, esta entidad procederá a imponer una medida preventiva de suspensión de actividades e iniciar un proceso sancionatorio ambiental, en consideración con las siguientes disposiciones de orden legal:

hac

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN NO 00044 DE 2018

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA COMPAÑÍA MINERA FORTALEZA LTDA, CON NIT N°802.000.011-0”

- De la competencia de la C.R.A

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”*.

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”*.

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *“(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”¹*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a dar aplicabilidad a lo señalado en el Decreto 1076 de 2015, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

hapat

¹ Sentencia C-818 de 2005

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000044 DE 2018

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA COMPAÑÍA MINERA FORTALEZA LTDA, CON NIT N°802.000.011-0”

.. De la protección del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

De lo expuesto en líneas anteriores, es necesario recalcar que las actividades desarrolladas al interior de la cantera de la COMPAÑÍA MINERA LA FORTALEZA, se ejecutan sin los permisos y concesiones necesarias, y haciendo caso omiso a las obligaciones impuestas por parte de esta Autoridad Ambiental mediante Resolución N°000205 de 2006.

Así entonces, resulta necesario para esta Corporación en su función de máxima autoridad ambiental en el Departamento del Atlántico, garantizar la protección del medio ambiente y velar por su correcto uso y aprovechamiento, en consideración con la normatividad ambiental que a continuación se relaciona:

En primera medida es preciso señalar que la Constitución Política de Colombia, como norma de normas de este Estado Social de Derecho, garantiza a sus ciudadanos el goce de un ambiente sano, (Art. 79 CN) obligándose para ello a fomentar el cuidado, la protección y conservación de las riquezas culturales y naturales de la nación, (Art 8 CN), y previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental. (Art. 80 CN).

La Corte Constitucional, se ha pronunciado en relación con la conservación y protección del ambiente, señalando en Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, MP: Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de este mundo natural, temas que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortar a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y desarrollo”.

En este sentido, el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: *“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

“a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Que el Artículo 2.2.3.2.16.4 del Decreto 1076 de 2015, señala: *Aguas subterráneas, exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.*

hacat

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 000044 DE 2018

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA COMPAÑÍA MINERA FORTALEZA LTDA, CON NIT N°802.000.011-0”

Que adicionalmente el Artículo 2.2.5.1.2.10, del Decreto 1076 de 2015, estatuye *“toda descarga o emisiones de contaminantes atmosféricos solo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la Ley y sus reglamentos..”*

Que el artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 señala *“Del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones”.*

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

Que el artículo 2.2.5.1.7.1. Del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, menciona los casos en que se requiere Permiso de Emisión Atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

- Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;

Que artículo 2.2.5.1.7.1 Ibídem, señala: “El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones...”

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en Sentencia C -263 de 2011, señaló: *“Sin embargo, el Legislador no goza de absoluta discrecionalidad para limitar estas libertades. Como se indicó en un párrafo anterior, según el artículo 333 constitucional, las libertades económicas solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Adicionalmente, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, la Corte ha señalado que cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades*

habd

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o 0000044 DE 2018

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA COMPAÑÍA MINERA FORTALEZA LTDA, CON NIT N°802.000.011-0”

expresamente señaladas en la Constitución, y (iii) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad”

Añade, la Corte Constitucional en la misma sentencia que: *“La exigencia de permisos previos y requisitos para el ejercicio de actividades económicas es uno de los instrumentos de los que dispone el Estado para intervenir en la economía. De conformidad con la clasificación de los tipos de intervención estatal expuestas en la sentencia C-150 de 2003^[33], corresponde a una intervención conformativa, es decir, la que conlleva el establecimiento de requisitos de existencia, formalización y funcionamiento de los actores económicos.*

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, un permiso es una “[L]icencia o consentimiento para hacer o decir algo”^[34]. Conforme a esta definición, la jurisprudencia constitucional ha entendido que en materia de intervención del Estado en la economía, el término “permiso” hace referencia al condicionamiento del ejercicio de cierta actividad (i) a la comprobación previa de que el empresario cumple con ciertas condiciones objetivas del servicio que va a prestar o del bien que va a distribuir^[35], (ii) seguida de una decisión administrativa que reconoce tal hecho y faculta al empresario para desarrollar su actividad. A este grupo pertenecen, por ejemplo, las licencias de funcionamiento, ambientales, sanitarias y urbanísticas.

Su carácter “previo” se justifica en la obligación del Estado de prevenir actuaciones con un alto potencial de afectación de los derechos fundamentales de otras personas.

- De la imposición de la medida preventiva.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que en relación con la imposición de las medidas preventivas, resulta pertinente señalar que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se podrán **imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.** (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Que el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, consagra: *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Que Artículo 13 *Ibidem*, dispone: *“Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Jasa

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00044 DE 2018

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA COMPAÑÍA MINERA FORTALEZA LTDA, CON NIT N°802.000.011-0”

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”.

De conformidad con lo anotado podemos señalar que las medidas preventivas tienen como propósito la de evitar o como su nombre lo dice prevenir la existencia de un daño, que en este caso es de tipo ambiental, las cuales de acuerdo con su finalidad deben ser impuestas a través de un procedimiento expedito, obviamente respetando el debido proceso que debe estar inmerso en todas las actuaciones estatales. El procedimiento por el que se impongan estas medidas debe ser ágil, eficaz y que reflejen la inmediatez en la aplicación de esta clase de medidas, ya que de la eficacia de este depende el éxito en la protección de los recursos naturales. Estas medidas tienen las siguientes características: transitorias, surten efectos inmediatos, no requieren de formalismos especiales, contra ellas no procede recurso alguno y su aplicación es independiente de las sanciones a que haya lugar y no constituyen un juzgamiento definitivo, sino que por el contrario son provisionales.

En el caso sub-examine, se hace evidente la necesidad de imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, con fundamento en el hecho de que la empresa COMPAÑÍA MINERA FORTALEZA LTDA, desarrolla actividades sin contar con los permisos y demás autorizaciones (Permiso de Emisiones Atmosféricas y Concesión de Agua), y ha hecho caso omiso a las obligaciones que fueron impuestas por parte de esta Autoridad Ambiental al momento de otorgar la Licencia, pudiendo con lo anterior presumirse una afectación de lo cual se deriva la necesidad de suspender las actividades que están siendo desarrolladas en la actualidad, evitando con eso la generación de impactos ambientales que no están siendo mitigados o compensados por la entidad señalada.

- Del Inicio de Investigación:

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que “Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

*Que el Artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas*

back

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000044 DE 2018

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA COMPAÑÍA MINERA FORTALEZA LTDA, CON NIT N°802.000.011-0”

condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 1993, en su Artículo 18, preceptúa: *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental (Decreto 1076 de 2015) en torno a la obtención de permisos para desarrollar las actividades mineras, así como una conducta omisiva frente a las obligaciones derivadas de los actos administrativos, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer a la empresa COMPAÑÍA MINERA FORTALEZA LTDA, identificada con Nit N°802.000.011-0, y representada legalmente por el señor Jaime Alfredo Massard Ballestas, una medida preventiva de suspensión de las actividades dentro del predio amparado con título minero 19503, y ubicado en el corregimiento de Arroyo de Piedra, Luruaco – Atlántico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución y el principio de Precaución contemplado en la ley.

Janet

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00044 DE 2018

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA COMPAÑÍA MINERA FORTALEZA LTDA, CON NIT N°802.000.011-0”

PARAGRAFO PRIMERO: La medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en contra la empresa COMPAÑÍA MINERA FORTALEZA LTDA, identificada con Nit N°802.000.011-0, y representada legalmente por el señor Jaime Alfredo Massard Ballestas, es de ejecución inmediata y quedará supeditada a la verificación de los hechos que le dieron lugar, específicamente a la obtención de los permisos y demás autorizaciones por parte de esta Autoridad Ambiental (Permiso de Emisiones Atmosféricas, y Concesión de aguas subterráneas), así como el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N°000205 de 2006, y que a continuación se relacionan:

- **Artículo Primero, Parágrafo Segundo:**
 - Establecer sistemas de cuentas en tierra y Box Culvert en los pasos de la vía de acceso y demás vías internas, para conducir las hacia las piscinas de sedimentación.
 - Para garantizar la estabilidad de los taludes superiores y bermas definitivas, se deberá construir cunetas, que permitan un adecuado manejo de las aguas de escorrentías en las zonas altas.
- **Artículo Segundo, Parágrafo Segundo:**
 - La concesión queda condicionada a que se presente en un término de 45 días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, un informe que contenga la prospectiva hidrogeológica del área a explotar y/o del acuífero afectado.
- **Artículo Tercero:**
 - Realizar un estudio de calidad de aire durante la operación de la planta de beneficio, determinando material particulado, para lo cual se empleará un mínimo de tres estaciones (ubicadas en coordinación con un funcionario de la C.R.A) una viento arriba y dos viento abajo, con equipos High Vol. (TSP). Para la coordinación de los muestreos se debe comunicar con 15 días de anticipación la fecha del muestreo. El informe debe contener información meteorológica en especial velocidad y dirección del viento; los resultados del muestreo se compararán con los valores permisibles en la norma decreto 02 del 82. El informe deberá tener las hojas de campo y método utilizado. La duración del muestreo es de 10 días consecutivos 24 Horas continuas.
 - Presentar informes anuales de la ejecución del Plan de Manejo Ambiental, incluyendo volúmenes extraídos y áreas explotadas.
- **Artículo Sexto:**
 - La firma Fortaleza Ltda., deberá complementar en un término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, la información geológica del área a intervenir, con la presentación de un informe detallado de los resultados de las investigaciones realizadas en la etapa de prospección. Se deberá incluir la caracterización de los sectores identificados como de alto potencial geológico y la descripción de los aspectos geotécnicos inherentes a la zona.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la empresa COMPAÑÍA MINERA FORTALEZA LTDA, identificada con Nit N°802.000.011-0,, y representada legalmente por el señor Jaime Alfredo Massard Ballestas con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental, o la presunta afectación o riesgo sobre los recursos naturales.

ARTICULO TERCERO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos

Jaime

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000044 DE 2018

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA COMPAÑÍA MINERA FORTALEZA LTDA, CON NIT N°802.000.011-0”

67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011. En el evento de no lograrse la notificación personal del representante legal de la encartada, se procederá a notificar por aviso de acuerdo a lo contemplado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

ARTICULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los 30 ENE. 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 0709-240.
Elaborado por: M.A. Contratista
Revisó: Liliana Zapata. Subdirectora Gestión Ambiental.
Aprobó: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C).